



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

#### Ministerio de Justicia DECRETOS

El Decreto de 9 de enero último, que dispuso el traspaso de los Registros civiles a los Ayuntamientos, no ha tenido en la práctica la eficacia deseada, no sólo porque el número de los Registros traspasados apenas ha llegado al millar, sin duda porque la complejidad de la vida municipal, incrementada por las necesidades de la guerra, les priva de prestar a esta materia la atención que su importancia requiere, sino porque, además, no siempre se ha encontrado en los llamados a hacerse cargo de los Registros civiles la preparación indispensable para su funcionamiento.

Las dificultades inherentes al traspaso determinaron la suspensión del mismo en la capital de la República (Orden del 15 de enero último), sin que hasta la fecha se hayan logrado salvar, y en otras poblaciones han sido los propios Ayuntamientos o concejeros municipales los que han protestado de la carga que para su difícil situación económica representa la ejecución del mencionado Decreto.

La inevitable confusión producida por el traspaso ha dado lugar a torcidas interpretaciones del Decreto de 9 de enero, hasta el punto de que, con relativa frecuencia, los alcaldes o presidentes de los Consejos Municipales, en sus funciones de encargados de los Registros civiles, se han creído investidos de facultades para autorizar la celebración de matrimonios, función propia de los jueces municipales, con arreglo al Código civil y a la Ley de 28 de junio de 1932, obligando, en evitación del trastorno consiguiente a la anulación de tales uniones, a convalidarlas por este Decreto.

La experiencia ha puesto de relieve

que no es tarea fácil separar las funciones, tan íntimamente unidas, de encargados de los Registros civiles de aquellas otras de marcado carácter judicial, atribuidas por la legislación vigente a los jueces municipales, en materia de matrimonio, nacionalizaciones, inscripciones fuera de plazo, subsanción de errores, etcétera, etcétera, y que con esa separación sólo se lograba descomponer el sistema sin perfeccionarlo, privando al Registro civil de la nota de respeto y autoridad que acompaña al Poder judicial, o más bien mixto, del derecho de sentencias.

La práctica ha demostrado que en la organización del Registro civil el sistema municipal no supera al judicial, o más bien, mixto del derecho anterior, pese a los inconvenientes de éste.

Por ello, de acuerdo el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de enero último, que dispuso el traspaso de los Registros civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos o Consejos municipales que se hubieran hecho cargo de los Registros civiles, en virtud del Decreto de 9 del pasado enero, procederán a devolverlos a los Juzgados municipales en el plazo máximo de ocho días, contados desde la fecha de este Decreto, dando cuenta ambas autoridades a este Ministerio de haberlos verificado.

Artículo tercero. Los jueces y secretarios de los Juzgados municipales reasumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros civiles les atribuía la legislación vi-

gente anterior al mencionado Decreto.

Artículo cuarto. El funcionamiento del Registro civil se ajustará a la Ley provisional de 17 de junio 1870, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros civiles, se restablece la vigencia del arancel aprobado por Decreto de 20 de mayo de 1922.

Artículo quinto. Los matrimonios celebrados ante los alcaldes o presidentes de los Consejos municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedarán convalidados por este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a 28 de junio de 1937. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

La notoria y comprobada existencia de elementos encubiertamente desafectos al Régimen legítimo, que, en forma más o menos explícita, colaboran desde diversos lugares y en distintas esferas a la consecuencia de los propósitos que persigue el actual movimiento faccioso, divulgando noticias, facilitando datos y propalando especies respecto de acontecimientos, proyectos o hechos que sólo pueden y deben conocer quienes intervienen, por razón de su cargo, empleo o servicio, en la gestación de los asuntos públicos, compele al Gobierno a procurar el inmediato remedio de los males que la deslealtad, la indiscreción, la falta de prudencia o un malsano espíritu de frivolidad, incompatible con el exacto cumplimiento de los deberes del servicio, son susceptibles de

causar, originando siempre nocivas perturbaciones y a veces positivo daño a la causa de la República.

Y al efecto, es inexcusable adoptar medidas punitivas que sancionen con la energía precisa el incumplimiento, por acción u omisión, de los deberes que a todo funcionario impone su condición de tal y a las actividades de quienes, con el designio de perturbar la normal actuación de los Poderes legítimos, se dedican a captar y difundir lo que debe de ser cuidadosamente guardado.

La dificultad que ineludablemente ofrece el discernir e investigar cuidadosamente en cada caso la responsabilidad que pueda caber a quienes tomaren parte directa o indirectamente en los hechos a que se hace referencia, aconseja que los funcionarios fijas en quienes al efecto delegue el Fiscal general de la República, vigilen e inspeccionen cuidadosamente los sumarios que se instruyan para depurar las responsabilidades de que se trata, como así dispone el artículo séptimo de este Decreto.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare o diere a conocer indebidamente documentos, papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser divulgados, incurrirá en las penas de seis a doce años de internamiento y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de documentos, papeles o sus copias resultare grave daño para la causa pública, situación económica, o intereses de la República, la pena se pondrá en extensión de diez a doce años y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

Artículo segundo. El funciona-

rió público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de diez a a doce años de internamiento en campo de trabajo, y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, si del hecho resultare grave daño para tercero, la causa pública a los intereses de la sociedad.

2.º Con la de seis a diez años de internamiento en campo de trabajo y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas en los demás casos.

Artículo tercero. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores son aplicables a los particulares que accidentalmente desempeñen funciones públicas o estén encargados del despacho o custodia de documentos, papeles o sus copias por comisión o cualquier otro título o motivo.

A los funcionarios se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo público y pérdida de todos los derechos que por cargo hubiere adquirido.

Artículo cuarto. El que para descubrir los secretos de otro, difamarlo o injuriarlo se apoderare de papeles, cartas o documentos que tuvieren relación con el servicio público y los divulgare, con quebranto para el prestigio de los intereses de la República, será castigado con las penas de ocho a diez años de internamiento en campos de trabajo y multa de quince mil a veinticinco mil pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de dos a ocho años y multa de cinco a quince mil pesetas.

Artículo quinto. El apoderado, encargado, empleado, dependiente u obrero que por razón de su cargo u oficio, conociere secretos de industria, despacho, oficina, establecimiento o comercio y los divulgare, con daño para la causa pública, será castigado con la pena de seis a ocho años de internamiento en campos de trabajo.

Artículo sexto. Si los hechos penados en los artículos anteriores hubieran sido producidos para favorecer la rebelión o proporcionar ventajas al enemigo, los inculcados sufrirán las sanciones establecidas en el número segundo del artículo 238 del Código de Justicia militar para los delitos de adhesión a la rebelión militar.

Artículo séptimo. La competencia para conocer de las causas que se instruyan por delitos comprendidos en los artículos anteriores corresponderá según los casos, a los Tribunales Populares o a los Jurados de Guardia, y todos los sumarios serán inspeccionados por el funcionario del Ministerio fiscal, en el que al efecto delegue el Fiscal general de la República.

Artículo octavo. Se derogan, en cuanto se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto, los artículos de los capítulos tercero y cuarto del título octavo, libro segundo del Código Penal, común, y los del capítulo sexto del título trece de los propios libro y Código.

Artículo noveno. Este decreto empezará a regir el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y del mismo se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 28 de junio de 1937. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

## Junta de Fincas Urbanas Incautadas

### AVISO IMPORTANTE

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de la provincia de Asturias y León, cuyas fincas estén en territorio leal (excepto Gijón), que pueden efectuar el cobro de las rentas de sus inmuebles, sin la certificación que en su día extenderá esta Junta, a los que se declaren leales al Régimen, debiendo de tener en cuenta los propietarios o sus administradores, que la recaudación líquida de dichas rentas, una vez satisfechos los impuestos nacionales y municipales, deberán ingresarla en los Establecimientos Bancarios o en las Cajas de Ahorro, para que en su día, si procediese la incautación por el Estado de los inmuebles oportunos, aquéllos rindan cuentas a la Administración de Propiedades del importe de las sumas recaudadas por el concepto de que se trata, incurriendo, en caso contrario, en delito de malversación de fondos públicos, que será sancionado con arreglo a la Ley.

Gijón, 24 de julio de 1937. — El secretario, J. L. Vega.

(872)

## Alcaldía de Carreño

En poder del vecino de Candás Manuel García Fernández, se halla depositada una yegüa de las siguientes señas: alzada poco más de siete cuartas, canela, cola y crin largas y poco calzada del pie derecho de atrás, con una rozadura en el hombro, con las letras C. y T. en el anca derecha.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño que podrá recogerla previo el abono de los correspondientes gastos, advirtiéndole que transcurrido el plazo de veinte días sin que el dueño la pase a recoger, será vendida en pública subasta.

Candás, 23 de julio de 1937. — El alcalde, J. Bueno.

(871)

## Tribunal Popular Especial de Guerra

### TERCERA DIVISION

#### Requisitorias

Por la presente se cita, llama y emplaza al soldado Serafín Costales Iglesias, hijo

de Ramiro y Hortensia, natural de Vega y vecino del mismo lugar (Gijón), perteneciente al Batallón Disciplinario 273, para que en el término de 72 horas comparezca en este Juzgado, a responder de los cargos que se le hacen en el expediente número 153 del corriente año; caso de no verificar su presentación, será declarado rebelde.

El Condado (La Manjova), 22 de julio de 1937. — El secretario, Manuel Avello.

(865)

Por la presente se cita, llama y emplaza al soldado que perteneció al Batallón de Infantería, número 257, José Álvarez Rey, hijo de Filomena, vecino de Abedul (Belmonte), para que en el término de 72 horas comparezca en este Juzgado a responder del expediente que se le sigue por deserción, apercibiéndole de rebeldía si no concurrese.

El Condado (La Manjova), 23 de julio de 1937. — El secretario, Manuel Avello.

(875)

### CUARTA DIVISION

Sergio Díaz Linares, de 25 años de edad, soltero, hijo de Antonio y Casilda, jornalero, natural y vecino de Vilar de Cuiña, Fonsagrada (Lugo), y en la actualidad soldado del Batallón de Infantería, número 246.

— Severino Méndez Fernández, de 30 años de edad, casado, hijo de Diego y Antonia, jornalero, natural y vecino de Pradias (Ibias), y en la actualidad soldado del Batallón de Infantería, número 246, deberán presentarse ante este Juzgado militar en el plazo de 48 horas, para responder en causa número 103 de 1937, que por el supuesto delito de deserción se sigue contra los mismos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieron, serán declarados rebeldes.

Trubia, 24 de julio de 1937. — El juez instructor, Francisco Martín.

(876)

Manuel Fernández Pantiga, de 17 años de edad, soltero, hijo de Constantino y Consuelo, natural y vecino de La Felguera y en la actualidad soldado del Batallón de Infantería, número 210, comparecerá ante este Juzgado militar en Trubia dentro del plazo de 48 horas, a partir de la publicación de la presente requisitoria, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, será declarado rebelde.

Trubia, 24 de julio de 1937. — El juez instructor, Francisco Martín.

(878)

### QUINTA DIVISION

Luis Alonso Iglesias, natural de Anayo (Infiesto), hijo de Rafael y de Carmen, de 23 años de edad, perteneciente al Batallón de Infantería, número 217, comparecerá ante este Juzgado militar de la quinta División (Las Caldas), en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

(877)

### SEXTA DIVISION

Por medio de la presente se cita y emplaza a Alejandro Suárez Blanco, de la Compañía Mixta de Sanidad número 10, de 33 años, natural de Pola de Gordón, hijo de Secundino y Antonia, desaparecido de Puerto Pinos, para que en el término de 48 horas comparezca ante este Juzgado militar, sito en la calle Manuel Llanceza, de

esta villa, advirtiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde en la causa que se le sigue.

Mieres, 14 de julio de 1937. — El juez militar, José García Díaz.

(829)

Por medio de la presente se cita y emplaza a Raúl Santos Fernández, desertor del Batallón 272, de 21 años, natural de Avilés, cuyas demás circunstancias se desconocen, y José Antonio Rodríguez García, también desertor del 272, de 21 años, natural del pueblo de Santiago (Castrillón), hijo de José y Consuelo, para que en el término de 48 horas comparezcan ante este Juzgado militar, sito en la calle Manuel Llanceza, de esta villa, advirtiéndoles que de no hacerlo, serán declarados rebeldes en la causa que se les sigue.

Mieres, 20 de julio de 1937. — El juez militar, José García Díaz.

(860)

Por medio de la presente se cita y emplaza a Belarmino Fernández Cañada, soldado del Depósito número 2, de Sama de Langreo, de 26 años, del reemplazo de 1932 y que salió de dicho Depósito el día 7 para incorporarse al Batallón 232 en Villamanín, y lo cual no efectuó, para que en el término de 48 horas comparezca ante este Juzgado militar, sito en la calle Manuel Llanceza, de esta villa, advirtiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde en la causa que se le sigue.

Mieres, 20 de julio de 1937. — El juez militar, José García Díaz.

(801)

Por medio de la presente se cita y emplaza a Amado Telema, soldado de la 1.ª compañía del Batallón 249, que desapareció de su compañía con objeto de ir al médico a Huergas de Gordón, el jueves día 8 de julio, para que en el plazo de 48 horas comparezca ante este Juzgado militar, sito en la calle Manuel Llanceza, de esta villa, advirtiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde en la causa que se le sigue.

Mieres, 20 de julio de 1937. — El juez militar, José García Díaz.

(802)

Por medio de la presente se cita y emplaza a Valentín Casado Herrero, del Batallón 251, natural de Valladolid, hijo de Valentín y Luisa, cuyas demás circunstancias se desconocen, existiendo únicamente la creencia de que se haya marchado desde el hospital de Santa Lucía a Santander, para que en el término de 72 horas comparezca ante este Juzgado militar, sito en la calle Manuel Llanceza, de esta villa, advirtiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Mieres, 22 de julio de 1937. — El juez militar, José García Díaz.

(800)

Se cita a José Uría Rodríguez, del arma de Artillería, hijo de José y Genoveva, natural de Cangas del Narcea y vecino de idem, de 20 años, barbero, para que en el término de 48 horas comparezca ante este Juzgado militar, sito en la calle Manuel Llanceza, de Mieres, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Mieres, 22 de julio de 1937. — El juez militar, José García Díaz.

(807)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.